

Proyecto de  
constitucion.  
Dictamen de  
la comision.

Art. 18. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe espedirse.

Art. 19. Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. En toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad à quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideracion segun preven- ga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer cono- cer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.

Art. 20. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion à la industria.

Art. 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial pronun- ciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del pais.

Art. 22. A nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó de reu- nirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del pais.

Art. 23. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

Art. 24. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las si- guientes garantías: 1.ª que se le oiga en defensa por sí ó por personero, ó por ambos: 2.ª que se le haga conocer la naturaleza del delito, la cau- sa de la acusacion y el nombre del acusador: 3.ª que se le carée con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del pro- ceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pue- den, á peticion suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar: 4.ª que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este Distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

Art. 25. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

Art. 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas espresamente fijadas en la ley y esactamente apli- cadas al caso.

Art. 27. A todo procedimiento del órden criminal debe preceder que rella ó acusacion de la parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

Art. 28. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramen- te civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia.

Art. 29. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera es- pecie, los grillos, cadena ó grillete, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Ar. 30. La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion desde diez hasta quinientos pesos de multa, ó desde ocho dias hasta un mes de reclusion en los casos y modo que espresamen- te determine la ley.

Art. 31. Solo habrá lugar à prision por delito que merezca pena cor- poral. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 32. Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requi- sitos que establezca la ley. La infraccion de cualquiera de ellos consti- tuye responsables à la autoridad que la ordena ó consiente y à los agen- tes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamien- to en la aprehension ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 33. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer à la mayor brevedad el régimen peni- tenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no po- drá estenderse á otros casos mas que al traidor à la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 34. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pú- blica, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner à la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la república, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del congreso de la Union, y en los recesos de este, el consejo de gobierno, puede suspen- der las garantías otorgadas en esta constitucion, con escepcion de las que

Proyecto de  
constitucion.  
Dictamen de  
la comision.



Proyecto de  
constitucion.  
Dictámen de  
la comision.

aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

*Seccion 2.<sup>a</sup>*

De los mexicanos.

Art. 35. Son mexicanos: todos los nacidos en el territorio de la república, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten espresamente la resolucion de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

Art. 36. Es obligacion de todo mexicano: defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 37. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del pais procurarán mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios ó escuelas prácticas de artes y oficios.

*Seccion 3.<sup>a</sup>*

De los extranjeros.

Art. 38. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la seccion precedente. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion primera del titulo primero de la presente constitucion y á las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligacion de respetar las instituciones, leyes y autoridades del pais, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamacion contra la nacion, sino cuando el gobierno ú otra autoridad federal, les impida demandar sus derechos en la forma legal, ó embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del pais.

Art. 39. Las leyes de la federacion determinarán los casos del derecho internacional privado en que deba ser admisible la aplicacion de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones

Proyecto de  
constitucion.  
Dictámen de  
la comision.

de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entre tanto se fija la legislacion sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores mas acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.

*Seccion 4.<sup>a</sup>*

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 40. Son ciudadanos de la república: todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan ademas las siguientes: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, ademas de las calidades espresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.

Art. 41. Son prerogativas del ciudadano: 1.<sup>a</sup> Votar en las elecciones populares: 2.<sup>a</sup> Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley ecsige para su desempeño: 3.<sup>a</sup> Asociarse para tratar los asuntos políticos del pais: 4.<sup>a</sup> Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones: 5.<sup>a</sup> Ejercer el derecho de peticion.

Art. 42. Son obligaciones del ciudadano de la república: 1.<sup>a</sup> Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste: 2.<sup>a</sup> Alistarse en la guardia nacional: 3.<sup>a</sup> Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda: 4.<sup>a</sup> Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 43. La calidad de ciudadano se pierde: 1.<sup>a</sup> Por naturalizacion en pais extranjero: 2.<sup>a</sup> Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia: 3.<sup>a</sup> Por servir oficialmente al gobierno de otro pais ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin plevia licencia del congreso federal.

Art. 44. La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitacion.

TITULO SEGUNDO.

*Seccion 1.<sup>a</sup>*

De la soberania nacional y de la forma de gobierno.

Art. 45. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.



Proyecto de  
constitucion.  
Dietámen de  
la comision.

Art. 46. Es voluntad del pueb'o mexicano, constituirse en una república representativa democrática federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo á los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Union, y á los demas objetos espresados en la constitucion.

Art. 47. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Art. 48. Las facultades ó poderes que no están espresamente concedidos por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados ó al pueb'o respectivamente.

Seccion 2.ª

De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 49. Las partes integrantes de que se compone la federacion son: los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho valle, y los territorios de la Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

Art. 50. La estension territorial de cada una de las partes espresadas en el artículo anterior es la que tenian en 17 de Octubre de 1855, con escepcion, respecto del Estado de México, de la alteracion que resulta por la formacion del Estado del Valle.

Art. 51. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, mas las islas adyacentes en ambos mares.

TITULO TERCERO.

De la division de poderes.

Art. 52. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Seccion 1.ª

Del poder legislativo.

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará: "Congreso de la Union."

Proyecto de  
constitucion.  
Dietámen de  
la comision.

Art. 54. El Congreso de la Union se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 55. Se nombrará un diputado por cada treinta mil habitantes ó por una fraccion que pase de quince mil.

Art. 56. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 57. El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino ó comision de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la l y electoral.

Art. 60. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la eleccion, tener veinte y cinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 61. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 62. El congreso no puede abrir sus sesiones, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 63. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 64. El congreso tiene facultad:

1.º Para admitir nuevos Estados ó territorios á la union federal, incorporándolos á la nacion.

2.º Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos límites, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

3.º Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.



Proyecto de  
constitucion.  
Dictamen de  
la comision.

4.º Para unir dos ó mas Estados ó formar otros en la comprension de los existentes, siempre que lo pidan las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

5.º Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

6.º Para contratar empréstitos sobre el crédito de la federacion y para reconocer y pagar la deuda nacional.

7.º Para espedir aranceles sobre el comercio estrangero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

8.º Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo.

9.º Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la estrangera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

10.º Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

11.º Para reglamentar el modo en que deban espedirse las patentes de corso; para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.

12.º Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union y para reglamentar su organizacion y servicio.

13.º Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirlos conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

14.º Para conceder ó negar la entrada á tropas estrangeras en el territorio de la federacion y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la república.

15.º Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

16.º Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

17.º Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

18.º Para designar un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la Union y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

19.º Para el arreglo interior de los territorios.

20.º Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, y el precio de estos.

Proyecto de  
constitucion.  
Dictamen de  
la comision.

21.º Para aprobar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

22.º Para dar instrucciones para celebrar tratados.

23.º Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

24.º Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

25.º Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

26.º Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

27.º Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

28.º Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó la humanidad.

29.º Para establecer postas y correos.

30.º Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete: al presidente de la Union, á los diputados al congreso federal, y á las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas ó proyectos que se presenten al congreso de la Union deben, para ser leyes, tener los requisitos siguientes: 1.º Dictamen de la comision respectiva. 2.º Tres discusiones que tendrán lugar, la primera cuando determine el presidente del congreso en los términos que disponga el reglamento, la segunda diez dias despues de concluida la primera, y la tercera en el tiempo que designe la fraccion 4.ª de este artículo. 3.º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes en votacion nominal cuando la opinion del ejecutivo fuere favorable al proyecto, y de dos tercios cuando dicha opinion fuere contraria. 4.º Concluido el segundo debate se pasará inmediatamente al ejecutivo el proyecto de ley para que en el término de ocho dias espese por escrito su opinion acerca de él. La tercera discusion tendrá lugar luego que el ejecutivo haya devuelto el proyecto de ley y con presencia de la opinion que sobre él haya emitido.



Proyecto de  
constitucion.  
Dictámen de  
la comision.

Art. 67. En vista de las observaciones del ejecutivo, la comision podrá adicionar ó reformar su dictámen; pero en este caso se necesita un cuarto debate respecto à los artículos reformados ó adicionados, y despues del ultimo será la votacion.

Art. 68. Si pasados los ochos dias de que se hable en la fraccion 4.ª del artículo 66 el ejecutivo no emite su opinion por escrito, el congreso procederà á la última discusion, y en este caso el voto de aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes, bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.

Art. 69. Cuando la diputacion de algun Estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, ademas de la votacion establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley solo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones.

Art. 70. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 71. El congreso para ejercer sus funciones, necesita por lo ménos la mitad y uno mas de los individuos de que debe componerse.

Art. 72. A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el pais. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Art. 73. El congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre y el segundo improrogable, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 74. El segundo período de sesiones se destinará esclusivamente al ecsámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y à la revision de la cuenta del año anterior que presente el ejecutivo.

Art. 75. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comision compuesta de cinco representantes que será nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de ecsaminar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 76. Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Seccion 2.ª

Del poder ejecutivo.

Proyecto d  
constitucion.  
Dictámen de  
la comision.

Art. 77. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 78. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion y residente en el pais al tiempo de verificarse esta.

Art. 79. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que prescriba la ley electoral.

Art. 80. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 81. En las faltas temporales del presidente de la república y en la perpetua mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 82. Si la falta del presidente fuere perpetua, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de Septiembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 83. El cargo de presidente de la Union solo es renunciabile por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 84. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 16 de Septiembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 85. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, y en sus recesos ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 86. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

1.ª Promulgar y ejecutar las leyes que espida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.

2.ª Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos, y nombrar y remover á los demas



empleados de la Union, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

Proyecto de constitucion. Dictamen de la comision.

3.º Nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales y gefes políticos de los territorios, con aprobacion del congreso, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

4.º Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

5.º Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

6.º Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

7.º Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion vigésima-tercera del art. 64.

8.º Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévia ley del congreso de la Union.

9.º Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

10.º Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme á las instrucciones que reciba del congreso federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del mismo congreso.

11.º Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

12.º Convocar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el consejo de gobierno.

13.º Facilitar al poder judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

14.º Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicacion.

15.º Conceder amnistías é indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

La ley fijará los casos y los requisitos á que deba sujetarse.

Art. 87. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos, por el consejo de gobierno.

Art. 88. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federacion habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley.

Art. 89. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 90. Los secretarios del despacho darán al congreso luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, cuenta del estado de sus respectivos ramos.

Proyecto de constitucion. Dictamen de la comision.

Art. 91. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos, y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 92. Una ley orgánica hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Seccion 3.ª

Del poder judicial.

Art. 93. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Art. 94. La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 95. Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Art. 96. Cada uno de los ministros de la suprema corte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 97. Los individuos de la suprema corte de justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso y en sus recesos ante el consejo de gobierno, en la forma siguiente:

“Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia que me ha conferido el pueblo, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.”

Art. 98. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 99. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer: 1.º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales: 2.º De las que se deduzcan del derecho marítimo: 3.º De aquellas en que la federacion fuere parte: 4.º De las que se susciten entre dos ó mas Estados: 5.º De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora: 6.º De las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados: